

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY  
Y FIRST BANK

Demandante-Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Demandado-Apelado

KLAN201701214

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
K AC2016-1174

Sobre:

IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

*Per curiam*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2018.

Comparece ante nos Universal Insurance Company y First Bank (en adelante, los apelantes) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de junio de 2017. Mediante esta, el foro primario paralizó los procedimientos del caso de epígrafe, al amparo del Título III de la ley federal conocida como Puerto Rico *Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC § 2101 *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la Sentencia de paralización emitida por el TPI.

I

Los hechos e incidente relevantes a esta controversia versan sobre la confiscación de un vehículo de motor, con tablilla IER-530. Al respecto, los apelantes presentaron una *Demanda* el 29 de noviembre de 2016 e impugnaron la confiscación del vehículo. El Estado Libre Asociado compareció mediante una *Contestación a la*

*Demanda*, un mes más tarde. Así las cosas, el 8 de marzo de 2017, los apelantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* y arguyeron que el Estado Libre Asociado incumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley de Confiscaciones de 2011. Específicamente, los apelantes apuntaron que el estado incumplió con el término para notificar la confiscación.

Sin expresar nada respecto a lo anterior, el 31 de mayo de 2017, el Estado presentó una moción titulada *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Los apelantes presentaron su *Oposición* a esta moción, oportunamente.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 28 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que paralizó los proceso, en virtud de la Ley PROMESA. Inconforme, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* en la que se detalló la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley PROMESA. El 13 de julio de 2017, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Por lo cual, el 1 de septiembre de 2017, los apelantes presentaron este recurso e hicieron el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS AL AMPARO DE LA LEY PROMESA Y DEL CÓDIGO DE QUIEBRAS FEDERAL.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

## II

El Título III de la ley PROMESA dispone en la Sección 301(a) que las secciones 362<sup>1</sup> y 922 del título 11 del *United States Code*, conocido como

---

<sup>1</sup> Dispone la Sección 362 en su inciso (a):

§362. Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed

Código de Quiebra de los Estados Unidos, aplican al proceso de restructuración de deudas que produjo la presentación de la solicitud de quiebra por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el 3 de mayo de 2017, a nombre e interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 11 USC §§ 362(a), 922(a); 48 USC § 2161(a).

Por ello, sostiene el ELA, la presentación de esa petición de quiebra tuvo el efecto inmediato de paralizar todas las acciones civiles que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado o intente continuar o en las que procure la ejecución de una sentencia con condena pecuniaria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Argumenta el ELA que tal paralización es mandatoria y subsistirá mientras los procedimientos de quiebra bajo el Título III se encuentren pendientes ante el foro federal o se levante la paralización por esa curia.

Los tribunales que conforman el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar

---

under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

- 1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.

si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo del Código de Quiebra federal. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. Así se ha resuelto por los foros federales y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Claro, la determinación de si procede excluir una acción o proceso de tal paralización debe hacerse por el foro judicial de manera consiente y atendiendo a las particularidades de cada caso. Véanse las opiniones *Per Curiam* en los casos *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, pág. 5; y *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 145, pág. 3. Compárense con *Accord NLRB v. Edward Cooper Painting, Inc.*, 804 F.2d 934, 939 (6th Cir. 1986); *In re Baldwin-United Corp. Litigation*, 765 F.2d 343, 347 (2d Cir. 1985); *In re Bona*, 124 B.R. 11, 15 (SDNY 1991).

### III

Como indicáramos, el caso que nos ocupa envuelve una demanda de impugnación de confiscación relacionada a la confiscación de un vehículo de motor. Mediante el acto de confiscación el Estado privó a una persona de su propiedad; en esencia, por presuntamente ésta haber sido utilizada en una conducta prohibida por ley. *CSMPR et al. v. ELA*, 196 DPR 639 (2016).

Es imperativo resaltar que nuestro Tribunal Supremo revisó mediante Certificación *motu proprio*, varias órdenes de paralización emitidas por este Tribunal de Apelaciones en varios casos, por entender que no involucraban reclamaciones monetarias contra el Estado. Además, el Tribunal Supremo detalló que los tribunales federales y los estatales tenemos la facultad de interpretar la paralización y su aplicabilidad a cada caso particular. En razón de ello, la aplicación de la paralización de pleitos no puede ser un ejercicio mecánico. *Laboratorio Clínico Irizarry v.*

*Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_, (2017); *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_, (2017).

Considerados cautelosamente los argumentos presentados por el Estado Libre Asociado, resolvemos que, por la naturaleza de esta causa de acción, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al paralizar este litigio al amparo del Título III de PROMESA. Pesan en nuestro ánimo judicial la naturaleza del recurso, pues se refiere al reclamo monetario que impactaría el patrimonio del Estado. Ello es así ya que el producto de la confiscación ha pasado a ser parte del patrimonio del Estado y, si prevaleciera la impugnación, el Estado debe devolver el vehículo confiscado o su equivalente monetario. Esto convierte esta reclamación en una monetaria que debe ser paralizada automáticamente.

La decisión recurrida se sostiene en el estado de derecho que rige la cuestión, por lo cual procede la confirmación de la paralización de los procedimientos.

## VI

Por los fundamentos previamente expuestos, *confirmamos* la determinación de paralizar los procedimientos y el archivo administrativo del caso hasta que se levante la paralización automática en virtud de PROMESA.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones